



RADICACION No. 08001-31-53-004-2022-00047-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: SEGUROS DEL ESTADO

ACCIONADO: JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, MARZO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022)

#### ASUNTO A TRATAR:

Dentro del término previsto procede el despacho a decidir la acción de tutela de la referencia interpuesta por SEGUROS DEL ESTADO, a través de apoderado judicial, contra el JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, por la presunta violación a los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y al debido proceso, consagrado en la Constitución Nacional.

#### ASPECTO FACTICO.

De los hechos relatados por el accionante, en síntesis, se tiene:

Manifiesta el actor, que cursa en el Juzgado Noveno de pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, proceso ejecutivo, con radicación No.08001418900920200015500, instaurado por José Ariza Cabezas contra Seguros del Estado, en el cual se libró mandamiento de pago a favor del demandante Señor JOSE ARIZA CABEZA, mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2020 por la suma de \$1.755.606.00

Señala el accionante, que, mediante auto de enero 12 de 2021, el JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, decretó medida de embargo y secuestro de la suma de \$2.634. 000.00.

La Compañía demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A., dentro del proceso ejecutivo, hoy accionante, se notificó el día 21 de octubre del 2021 del auto que libro mandamiento de pago, y el día 28 de octubre del 2021, presentó el recurso de reposición contra el auto que libró el mandamiento de pago y posteriormente el día 5 de noviembre del 2021, radicó ante el juzgado accionado, excepciones de fondo.

La parte ejecutante, mediante escrito del 9 de noviembre del 2021, describió el traslado de las excepciones contra el mandamiento de pago, sin embargo, aún el juzgado no ha resuelto el recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

Finalmente, señala que el día 10 de diciembre del 2021, la sociedad demandada, hoy accionante, radicó en el JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, memorial solicitando se les permitiera prestar caución a través de póliza de seguros, por el monto que el juzgado señale, a fin de que, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares de embargo decretadas, memorial reiterado el 16 de diciembre del 2021, el 21 de enero del 2022, el 26 de enero del 2022 y el 11 de febrero del 2022, y que pese a las diferentes reiteraciones radicadas al juzgado accionado, no han recibido respuesta alguna de la solicitud, y hasta la fecha, la medida cautelar de embargo continua vigente, en perjuicio de su cliente, la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A.

#### TRAMITE PROCESAL.

La presente actuación se admitió mediante auto calendarado febrero 24 de 2021, en el cual se ordenó a la entidad accionada, rendir informe sobre los hechos que dieron origen a la presente acción concediéndole para ello un término de 48 horas, y en el mismo se dispuso la vinculación a la presente tutela del señor JOSÉ ARIZA CABEZA, toda vez que puede



resultar afectados con el fallo de tutela, para lo cual se solicitó al accionante y los accionados, aportar dirección física o electrónica del vinculado

Posteriormente, en marzo 07 de 2022, antes de proferir la correspondiente sentencia, se evidencia que el auto de fecha febrero 24 de 2022, mediante el cual se admitió la acción de tutela, no fue notificado al señor JOSE ARIZA CABEZA, vinculado en la presente acción, decretándose la nulidad de todo lo actuado con exclusión del auto admisorio de fecha 24 de febrero de 2022.

#### COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este juzgado es competente para conocer y decidir la tutela en referencia.

#### LA ACCION DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA.

Para garantizar a toda persona la protección inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública o determinados particulares, el Constituyente de 1.999 consagra a la Acción de Tutela en el artículo 86 de la Carta Política Colombiana.

En el inciso tercero de la norma supra-legal citada, dispone que el amparo solo procederá cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, con lo cual le asigna a la Acción una naturaleza subsidiaria o residual más no alternativa, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así las cosas, la acción de tutela resulta procedente: -Para proteger derechos fundamentales, más no otros de distinto rango, amenazados o vulnerados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública. -Cuando el afectado no disponga de otro medio judicial idóneo y eficaz de protección, salvo el ejercicio del amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Y -Contra los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión.

#### MARCO CONSTITUCIONAL Y NORMATIVO

*El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra:*

*"Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública"*

La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que:

*"el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que, en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.*

*De esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley"*



#### PRETENSIONES.

Solicita el accionante, que se amparen los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y al debido proceso y se ordene al Juzgado Noveno De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, resuelva la solicitud de proferir auto en el que se permita prestar caución, y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares, para que posteriormente se remitan los oficios de desembargo a los respectivos bancos.

#### CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

El doctor MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA, en calidad de Juez Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, al descorrer el traslado manifiesta:

*"Cabe anotar, que, debido al volumen de procesos activos, que nos encontramos tramitando, se proceden a resolver las solicitudes en orden cronológico, no obstante, presento mis descargos así:*

*Sin entrar en detalles, este Despacho informa que el día de hoy febrero 25 de 2021, se le dio trámite a la solicitud ordenando prestar caución para levantar las medidas cautelares y darle el trámite correspondiente por secretaria del recurso de reposición, por lo que el próximo estado se notificara la decidida. -*

*Por lo anterior, es claro que este despacho ha procedido de conformidad al ordenamiento jurídico y en la medida de sus posibilidades, de conformidad con las circunstancias actuales producidas por la pandemia del COVID 19, que nos afecta a toda la sociedad tanto colombiana como mundial, por lo que insisto que no existe intención alguna en desacatar términos o etapas procesales de obligatorio cumplimiento, sino que se van evacuando los procesos de acuerdo a la presentación de las solicitudes que quedan pendientes por resolver de año anterior y las que se presentan diariamente en este año 2022"*

#### CASO CONCRETO.

Respecto a la solicitud presentada por el accionante, a través de apoderado, ante el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, con relación los reiterados memoriales presentados a fin de que se proferiera auto fijando caución, y se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares, y en consecuencia, la remisión de los respectivos los oficios de desembargo a los bancos, dentro del proceso ejecutivo con radicación No.08001418900920200015500, es preciso examinar si se presenta un hecho superado con ocasión del pronunciamiento dado por el Juzgado accionado, frente al requerimiento ordenado por este despacho en la presente acción de tutela.

De la revisión de la contestación de la tutela rendida por el juzgado accionado, en éste informa al despacho, que al proceso ejecutivo con radicación No.08001418900920200015500, el día 25 de febrero de 2022, se le dio trámite a la solicitud ordenando prestar caución para levantar las medidas cautelares, y darle el trámite correspondiente por secretaria del recurso de reposición, por lo que el próximo estado se notificara lo decidido.

De otro lado, mediante escrito de fecha Marzo 08 de 2022, el Doctor Alexander Gómez Pérez, apoderado de la Sociedad Accionante, Seguros del Estado, desde la misma dirección de correo electrónico dese la cual se presenta la tutela, solicita la terminación de la presente acción de tutela por hecho superado, en atención a que, luego de la radicación de la acción de tutela, mediante auto del 25 de febrero del 2022, notificado por estado del 28 de febrero del 2022, el Juzgado Noveno De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple, resolvió fijar caución por valor de Dos Millones Seiscientos treinta y Tres Mil Cuatrocientos Cuatro Pesos,



y dado que el juzgado accionado finalmente cumplió con la solicitud que le venían presentando, el objeto de la presente acción de tutela quedó superado, y no habría razón para persistir con una solicitud que ya ha sido atendida por el accionado.

Con respecto al Hecho superado, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, se ha pronunciado, así lo señaló en Sentencia T-070-18, en la cual expresó lo siguiente:

*"La jurisprudencia constitucional ha reiterado que el objeto de la acción de tutela consiste en garantizar la protección de los derechos fundamentales. Sin embargo, ha reconocido también que, en el transcurso del trámite de tutela, se pueden generar circunstancias que permitan inferir que la vulneración o amenaza alegada, ha cesado. Lo anterior implica que se extinga el objeto jurídico sobre el cual giraba la acción de tutela y del mismo modo que cualquier decisión que se pueda dar al respecto resulte inocua. Este fenómeno ha sido catalogado como carencia actual de objeto y, por lo general, se puede presentar como hecho superado, o daño consumado.*

Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos:

*"Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes"*

La Corte Constitucional, en numerosas providencias, ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado. Así, desde sus primeros pronunciamientos, este Tribunal ha venido señalando que si bien la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, si la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, entonces, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo, razón por la cual habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado.

En tal sentido, manifestó la Corte en la sentencia T-570 de 1992 que:

*La acción de tutela tiene por objeto la protección cierta y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales presuntamente amenazados o vulnerados, lo cual explica la necesidad del pronunciamiento del juez en sentido favorable o desfavorable, lo cual constituye la razón de ser de la solicitud que ante la autoridad judicial dirige la persona que se considera afectada. **De tal forma que si la situación de hecho por la cual la persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que llegase a impartir el juez caería en el vacío.** Esto implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Carta y hace improcedente la tutela. Cuando la perturbación, vulneración o amenaza ya no es actual ni inminente y el peticionario carece de interés jurídico, desaparece el sentido y el objeto de la acción de tutela, por lo cual habrá de declararse la cesación de la actuación impugnada.*

Lo anterior implica que sobre esta acción ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado con relación al trámite solicitado, el cual se resolvió mediante auto de fecha 25 de febrero de 2022, ordenando prestar caución para levantar las medidas cautelares, notificado por estado del 28 de febrero del 2022, como lo manifiesta el accionante al solicitar la terminación de la presente acción por carencia actual de objeto, pues durante el transcurso de la acción de tutela desaparecieron los motivos que dieron



origen a la solicitud de amparo, siendo innecesario que se formulen observaciones especiales sobre la materia o que se profiera una orden puntual de protección.

Por los argumentos anteriormente expuestos, encuentra el despacho fundamentos suficientes para concluir, que en atención al actuar del JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, se debe negar el amparo invocado por haberse configurado la carencia actual de objeto, y se ordenará una vez ejecutoriada el presente fallo, el envío del expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por SEGUROS DEL ESTADO, a través de apoderado judicial, contra el JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, por carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO. NOTIFIQUESE a las partes por el medio más expedito.

TERCERO. REMITIR la presente actuación a la Corte Constitucional dentro de la oportunidad legal si el fallo no fuere impugnado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. -

**Firmado Por:**

**Javier Velasquez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4ea80db5d2fdaa8d7894b7e3e95502137e5320382943d9d8d0964fcc58823286**

Documento generado en 25/03/2022 07:29:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**